

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, marzo 19 de 2024. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que: **(i)** Se encuentra vencido el término otorgado para constituir la caución requerida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; y **(ii)** La apoderada judicial de la demandante allegó renuncia al poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 650**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2023-00387-00  
**Proceso:** Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Sandra Gohanna Mondragón Anaya  
**Demandados:** Javier Santiago Solarte Fierro y otros, y herederos indeterminados del causante Milton Javier Solarte Narváez

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 2571 del 1° de diciembre de 2023, el despacho fijó la caución respectiva para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes pretendidos en el libelo promotor, otorgando a la demandante un término de diez (10) días para que se allegara dicha garantía, en la forma indicada<sup>1</sup>.

No obstante, el citado término venció sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del proveído precitado, se tendrá por desistida la cautela deprecada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 603 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se constata que la abogada ELSA PATRICIA GOMEZ DAZA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial al correo electrónico del juzgado, manifestando su renuncia al poder a ella otorgado, al cual adjuntó la constancia de envío de dicho memorial a su poderdante a través de mensaje de datos<sup>2</sup>.

Sobre tal dimisión, debe indicarse que el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 008

<sup>2</sup> Consecutivo 025

Conforme a lo anterior, y previa revisión, se encuentra que el memorial presentado cumple con los presupuestos consagrados en la norma citada y se evidencia que fue remitido desde la dirección electrónica de la abogada.

En tal virtud, el Despacho aceptará la renuncia de la gestora judicial de la demandante, advirtiendo que, tal como lo establece la norma transcrita y teniendo en cuenta que la fecha de entrega a través de correo electrónico del escrito de renuncia a la señora SANDRA GOHANNA MONDRAGON ANAYA fue el día 4 de marzo de 2024, el poder se entenderá por finalizado a partir del 12 de marzo del mismo año.

Posteriormente, se arrió al expediente el poder otorgado por la parte actora a una nueva profesional del derecho, pero en dicho documento no se ha indicado la dirección del correo electrónico de la apoderada, lo que impide tener por cumplido lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que indica que "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)". Es pertinente aclarar que la dirección electrónica que se cite en el poder deberá coincidir con el que el(la) abogado(a) tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there is a header with the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the República de Colombia. Below the header is a navigation menu with options: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, and RECURSOS. The main content area is titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". It features a search form with the following fields: "En Calidad de" (set to ABOGADO), "# Tarjeta/Carné/Licencia:" (289535), "Tipo de Cédula:" (CÉDULA DE CIUDADANÍA), "Número de Cédula:" (1129904519), "Nombres:" (JENNYFER YOLANDA), and "Apellidos:" (VALENCIA RIVERA). A "Buscar" button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1129904519	289535	VIGENTE	-	JVASESORIASJURIDICAS@GMAIL...

At the bottom of the table, there is a pagination bar showing "1 - 1 de 1 registros" and navigation buttons for "anterior" and "siguiente".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por desistida la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por la parte demandante, y decretada en auto No. 2571 del 1º de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada ELSA PATRICIA GOMEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.858 y T. P. No. 168.848 del C. S. de la J., la cual operó a partir del 12 de marzo de 2024; mandato que había sido otorgado por la señora SANDRA GOHANNA MONDRAGON ANAYA en calidad de demandante.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la abogada JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, conforme a las motivaciones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del día 20/03/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa14ec50c4d520b7ca19d620009ec4bfa802638ef33e95f84ca8e70eb6565a**

Documento generado en 19/03/2024 06:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**